

CAUSA ABIERTA, a 10 años del Consenso de Montevideo

Santiago de Chile, 13 de Noviembre de 2023



Comentario del caso Guzmán Albarracín y otras contra Ecuador

Soledad García Muñoz¹

1. Muchas gracias a la Articulación Feminista Marcosur por invitarme a participar en la tercera edición de “Causa Abierta”. Una iniciativa por demás valiosa y necesaria para poner en la agenda regional los grandes temas que vulneran los derechos humanos de las mujeres, los que definiría como nuestro derecho a vivir libre de pobreza, violencia y discriminación basada en el sistema sexo-género, ejerciendo plenamente nuestra autonomía sexual y reproductiva.
2. El reconocimiento de los derechos humanos específicos de las mujeres en tratados como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención de Belém do Pará en el sistema interamericano, el Protocolo de Maputo en el sistema africano, el Protocolo de Estambul en el sistema europeo, o de tantas leyes como hemos ido cosechando en nuestra lucha, proviene, lamentablemente, de las violaciones también específicas e históricas a nuestros derechos y dignidad como humanas. Es un reconocimiento que nadie nos ha regalado, sino que proviene de la lucha de sucesivas generaciones de mujeres que se han rebelado y nos seguimos rebelando contra la desigualdad, la discriminación y la violencia que sufrimos por el mero hecho de ser mujeres.

¹ Abogada ecofeminista. Titular de la Cátedra Drinan en Derechos Humanos 2023/2024 de LA Georgetown Law University (EE. UU.). Ha sido la Primera Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mandato que cumplió el 31 de agosto de 2023. La presente intervención es a título académico y no representa postura institucional alguna.

3. Y es que la desigualdad que enfrentamos las mujeres es una inmensa “Causa Abierta” que requiere no bajar la guardia ni un minuto y acelerar el ritmo si queremos que el aciago pronóstico de ONU Mujeres no se cumpla. Según dicha organización, a este ritmo, se puede tardar alrededor de 286 años en cerrar la brecha existente en cuanto a protección legal y eliminar leyes discriminatorias; otros 140 años para que haya una representación equitativa de mujeres en posiciones de poder y liderazgo en el trabajo; y al menos 40 años para conseguir una representación igualitaria en parlamentos nacionales. Son cifras que deberían escandalizar a la sociedad y, sin embargo, no pasan de unos pocos titulares.
4. Por eso, me parece tan importante este evento, que además se realiza en el marco de un momento clave, como es la conmemoración del 10 aniversario del “Consenso de Montevideo”, acaso el acuerdo más progresista que existe en materia de derechos sexuales y reproductivos tanto a nivel regional, como global. Nuevamente, ese consenso no nos lo regalaron, sino que proviene de los esfuerzos y articulaciones feministas de sociedad civil y Estados, para hacer valer unos derechos que suelen estar al “filo de la navaja” en cuanto a su reconocimiento y protección frente a la resistencia de no pocos gobiernos, instituciones y personas que los niegan.
5. Esta edición de “Causa Abierta” se centra en un tema de particular importancia y urgencia para hacer valer los derechos sexuales y reproductivos, cual es el reconocimiento y protección del derecho humano a la Educación Sexual Integral (ESI, en lo sucesivo). Como lo vemos en el informe elaborado por FOS Feminista, a quienes felicito por su elaboración, existe una gran brecha entre lo acordado en el Consenso de Montevideo y la situación en los países de la región. Como lo expresa dicho informe: “solo en cinco países hay leyes de salud sexual y reproductiva específicas: Argentina, Guatemala, Uruguay, Chile y Paraguay, y particularmente, solo en Argentina se cuenta con una Ley de Educación Integral en Sexualidad”².
6. Comparto asimismo que hay al menos dos grandes retos en la región en materia de ESI: “ a) la falta de estandarización de la EIS en los marcos, lo que ha permitido que algunos países reconozcan la educación integral en sexualidad en sus narrativas al mismo tiempo que aprueban legislaciones que vetan su avance tangible; b) el reducido financiamiento gubernamental para la territorialización de los planes y programas relativos a la EIS, lo que incrementa la vulnerabilidad de los marcos legales relativos a la EIS frente a los desequilibrios democráticos, cambios de gobiernos y las crisis humanitarias”³.

² Cfr. BORGES, Luna y AVENDAÑO, Ivett, Educación Sexual Integral: Un Compromiso Pendiente en la Historia de las Juventudes en América Latina y el Caribe. Pág.3.

7. A tales retos agregaría, desde el enfoque de derechos humanos, el de lograr el pleno reconocimiento de la ESI como un derecho humano en sí mismo, que además hacer parte del derecho humano a la educación y del derecho humano a la educación en derechos humanos. Sobre el tema pude trabajar hace años en un informe con el Relator Especial sobre el Derecho Humano a la Educación⁴, cuyas recomendaciones resultan de especial importante para este debate y la implementación del Consenso de Montevideo. Destaco dos y llamo a tener muy en cuenta este documento, de total vigencia y relevancia:

- 1 *Los estándares internacionales sobre derechos humanos reconocen claramente el derecho humano a la educación sexual integral, el cual resulta indivisible del derecho a la educación y es clave para el efectivo disfrute de los derechos a la vida, a la salud, a la información y a la no discriminación, entre otros.*
- 2 *Los Estados deben organizarse para respetar, proteger y cumplir el derecho humano a la educación sexual integral, actuando con debida diligencia y adoptando todas las medidas necesarias para asegurar su efectivo disfrute sin discriminación, desde etapas tempranas de la vida de las personas. La ausencia de una educación sexual planificada, democrática y pluralista constituye de hecho un modelo (por omisión) de educación sexual, de consecuencias notablemente negativas para la vida de las personas, que reproduce acríticamente las prácticas, nociones, valores y actitudes patriarcales, que son fuente de múltiples discriminaciones.*

8. El tema también lo he abordado de manera constante durante mi mandato como Relatora Especial sobre los DESCAs de la CIDH, el que he ejercido a la luz de mi visión feminista y género sensible del Derecho. Así, por ejemplo, en un Comunicado público de 2017 sobre la prohibición de la educación con perspectiva de género en Paraguay, subrayamos:

“La Comisión considera preocupante que la perspectiva de género sea peyorativamente referida como “ideología de género”. La perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres a los hombres en razón de su género. La Comisión recuerda a los Estados de la región su obligación de adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conductas

³ *Ibíd.* Pág. 4.

⁴ Disponible en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/UNSR_Educaci%C3%B3n_Sexual_2010_ES.pdf

heteronormativas, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de las mujeres o de otros colectivos históricamente discriminados en razón de su diversidad sexual o identidad de género.”⁵

9. También la CIDH, en Comunicado público de 2021, llamó la atención sobre los retrocesos en materia de derechos sexuales y reproductivos, advirtiendo:

“sobre la adopción de medidas que buscan prohibir la educación sexual integral y la perspectiva de género en las instituciones educativas, lo que, estima particularmente grave, por cuanto esta es “fundamental para avanzar en la autonomía reproductiva de las mujeres y prevenir embarazos no deseados, particularmente en niñas y adolescentes”⁶.

10. De esta forma, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, con la actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como la Comisión Interamericana de Mujeres, se ha ido convirtiendo cada vez más, en un espacio de referencia para las muchas Causas Abiertas de derechos humanos de las mujeres. En el caso de la Comisión, en especial a partir de la creación de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, cada vez hay más audiencias, monitoreo especializado, medidas cautelares y casos sobre derechos de las mujeres o evaluados de manera género sensible. Lo mismo cabe decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, tanto en su rol consultivo, como contencioso, ha ido labrando un importante acervo jurisprudencial en materia de género y derechos humanos de las mujeres. Nuevamente, esto no se ha dado por que sí, sino gracias a la acción estratégica de los movimientos feministas en el ámbito internacional. El avance de la jurisprudencia interamericana sobre derechos de las mujeres tuvo un hito en una experiencia que compartimos hace años en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) en San José de Costa Rica, Lucy Garrido y yo, junto con otras personas y abogadas expertas. Me refiero al proyecto denominado “Causa Justa”, liderado por nuestra querida amiga y recordada maestra Gilda Pacheco, el cual buscó y logró, precisamente, generar jurisprudencia género sensible en el sistema interamericano.

11. Entre los casos paradigmáticos que la Comisión y la Corte Interamericanas han examinado en relación con los temas propios del Consenso de Montevideo, destaca el que me han pedido comentar en esta Causa Abierta: ‘Guzmán Albarracín y otras contra Ecuador’. Aplaudo que lo hayan seleccionado para esta

5

⁶ <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/08/13/cidh-llama-la-atencion-por-retroceso-en-materia-de-derechos-sexuales-y-reproductivos/>

edición de Causa Abierta, por ser sin duda paradigmático y exponente de la plaga de injusticia de género que nos rodea. Resulta para mí especialmente significativo el encargo, por cuanto durante mi mandato como Relatora Especial de la CIDH tuve la oportunidad de brindar mi asesoramiento especializado sobre los DESCAs en relación con el caso, que previo a llegar a la Corte Interamericana, fue examinado por la Comisión, la cual decidió elevarlo a la Corte en 2019⁷.

12. Vale la pena recordar que, en su informe de fondo⁸, la CIDH, encontró violados los artículos derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por violación del artículo 13 del “Protocolo de San Salvador”, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Paola. Además, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

13. También conviene recordar las recomendaciones que hizo la CIDH en su informe de fondo, junto con las que dictó la Corte Interamericana en la correspondiente sentencia:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico psicológico, psicosocial o psiquiátrico, según corresponda, a los familiares de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, de ser su voluntad y de manera concertada.

3. Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

La Comisión toma nota de que el proceso penal seguido al señor Bolívar Espín concluyó el 18 de septiembre de 2008 por prescripción de la acción penal. La Comisión recuerda el concepto de “cosa juzgada fraudulenta” y su relación con el principio de ne

⁷ VID, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/032.asp>

⁸ VID, Informe No. 110/18, caso 12.678, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares, Ecuador. 5 de octubre de 2018.

bis in ídem. Tal como la Corte señaló en el Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina, suponer que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención Americana se aplicaría en toda circunstancia implicaría que lo resuelto por un juez nacional tendría preeminencia frente a lo que pueda decidir uno de los órganos interamericanos de conformidad a la Convención Americana⁹. También implicaría, consecuentemente, que la aplicación, en toda circunstancia, del referido artículo 8.4 de dicho tratado, podría conducir, en definitiva, a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas internacionales, lo que no se condice con el objeto y fin de la Convención¹⁰.

Tomando en cuenta que la prescripción del proceso penal fue resultado de una investigación y proceso penal incompatibles con la Convención Americana, la CIDH considera que en el presente caso, la garantía de ne bis in ídem no resulta oponible por el Estado al momento de dar cumplimiento de la presente recomendación de investigación.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

5. Adoptar medidas de no repetición que incluyan: i) Disponer una regulación y mecanismos adecuados de capacitación, detección temprana, fiscalización, supervisión y rendición de cuentas de las entidades educativas públicas y privadas, a fin de prevenir y responder debidamente a situaciones de acoso sexual al interior de dichas instituciones, incluyendo la violencia ejercida mediante los servicios de salud que se presten en las escuelas, ii) Diseñar protocolos en los sectores de educación y salud que faciliten la denuncia, confidencialidad y atención de estudiantes víctimas o testigos de actos de violencia sexual teniendo en cuenta su interés superior, en particular se deberá poner especial atención al trato médico ético y a los efectos en la salud emocional y mental de las niñas y adolescentes; iii) Incorporar en los materiales de enseñanza obligatoria escolar información adecuada, oportuna y según el nivel de madurez de las niñas y niños orientada a dotarles de herramientas para prevenir y denunciar situaciones de violencia sexual; iv) Asegurar que las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional a cargo de llevar a cabo investigaciones y procesos penales sobre violencia contra mujeres y niñas, incluyendo violencia sexual en el ámbito educativo y en los servicios de salud que se prestan en dichas instituciones cuenten con la debida capacitación y fortaleza institucional para investigar con perspectiva de género y con la debida diligencia, en los términos desarrollados en el presente informe; v) Adoptar campañas educativas y de sensibilización en escuelas públicas y privadas orientadas a enfrentar los esquemas socioculturales que normalizan o trivializan la violencia sexual en este ámbito.

⁹ Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130.

14. En el informe de fondo, la CIDH también encontró violado el derecho a la salud, así como el derecho educación, no sólo en cuanto al Protocolo de San Salvador, sino también al artículo 26 de la Convención Americana, haciendo un especial análisis de dicho derecho. Al respecto, vale la pena recordar el párrafo 116:

“En relación a la violencia sexual y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, la CIDH resalta con preocupación el carácter común de estas prácticas y considera que ciertas creencias sociales y culturales predominantes pueden obstaculizar el desarrollo de políticas educativas capaces de garantizar el derecho a la educación, en tanto promueven o facilitan formas de socialización contrarias a la dignidad de las personas. Por ello, para la CIDH, el derecho a la educación no puede ser tratado al margen de las cuestiones de género. Teniendo en cuenta que las niñas son más vulnerables a la violencia sexual debido a la influencia de relaciones de poder basadas en el género, profundamente arraigadas en la sociedad, para combatir todas las formas de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes se requiere que los sistemas educativos eliminen los prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la superioridad o inferioridad de los sexos o en roles estereotipados de hombres y mujeres.

15. Por su parte, la sentencia de la Corte Interamericana, de 20 de junio de 2023, puso fin a la vía jurisdiccional interamericana, estableciendo estándares y recomendaciones de fundamental importancia, tanto para el caso concreto, como para muchos otros que suceden en Ecuador y en toda la región. Es por ello, un caso icónico, que da luces sobre cómo deben actuar los Estados para prevenir, investigar, sancionar y reparar hechos similares.
16. Resumiré mis comentarios en relación con tres aspectos, a partir de los cuales haré algunas recomendaciones en respuesta a la solicitud de las organizadoras. Me referiré, a saber a: 1) Relevancia e impacto del caso; 2) Relación con el consenso de Montevideo y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; 3) Importancia de las estrategias feministas integrales, incluyendo el litigio estratégico y la implementación de sus resultados.

1) Relevancia e impacto del caso

17. En primer lugar, la relevancia del caso tiene que ver con el hecho que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos hayan examinado, por primera vez, un caso sobre violencia sexual en el ámbito educativo contra una adolescente. Así, los órganos del sistema debieron aplicar la perspectiva de género e interseccionalidad en el análisis de cómo los hechos del caso vulneraron las obligaciones de derechos humanos contraídas por Ecuador con el

sistema interamericano. El mensaje de que la violencia sexual es una violación de derechos humanos es muy importante para combatirla, y eso este caso lo consigue dar de manera contundente.

18. La sentencia supone avances importantísimos para los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, en cuanto a la especial protección de las niñas, niños y adolescentes en contextos educativos. También en cuanto a la educación sexual y reproductiva como derecho esencial para prevenir la violencia sexual. Así, la Corte por vez primera estableció que “el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación” la cual debe ser integral, no discriminatoria, estar basada en pruebas, científicamente rigurosa y adecuada en función de la edad. Lo anterior, con la finalidad de que las niñas y las adolescentes puedan tener un adecuado entendimiento de las implicaciones de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos¹¹.

19. El caso también representa un avance para el sistema interamericano en cuanto a determinar que las capacidades evolutivas de las niñas y adolescentes incluyen: *“su capacidad emocional y social para asumir comportamientos sexuales en conformidad con las responsabilidades y los roles que ello conlleva”* y también *“su capacidad fisiológica de reproducirse [así como] su capacidad psicológica para tomar decisiones informadas sobre consejería y atención en salud reproductiva”*¹².

20. Por otro lado, la Corte IDH analizó los estereotipos de género que propiciaron tanto el acoso y abuso sexual en contra de Paola, como la ausencia de justicia. La sentencia resalta que los *“estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, [al considerarla ‘provocadora’] facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente”*^[12]. Adicionalmente, que dichos estereotipos influyeron en los procesos judiciales debido a que estos no aplicaron la perspectiva de género conforme lo dispone la Convención de Belém do Pará^[13].

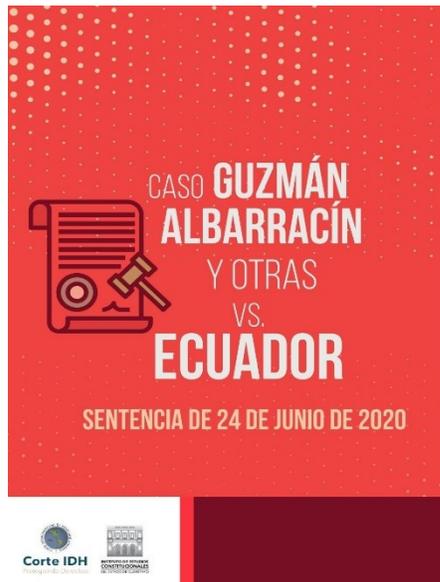
21. En mi opinión, los hechos del caso también ameritaban, como lo hizo la CIDH, declarar violado el derecho a la salud a la luz del artículo 26 del Pacto de San José. Como lo dijeron las abogadas litigantes, en un artículo de análisis del caso: *“la sentencia no se pronunció sobre la injerencia arbitraria en las decisiones sobre su salud reproductiva y las violaciones a los derechos a la salud, educación y acceso a la información de Paola, ni sobre las agresiones*

¹¹ Cfr. Párr. 139 de la sentencia.

¹² *Ibíd*em, pár 109.

que fueron ejercidas directamente por el médico del colegio, quien negó la atención en salud integral a una niña adolescente al forzarla a tener relaciones sexuales con él a cambio de practicarle una interrupción del embarazo”. En palabras de la perita Dra. Lidia Casas, el médico del recinto escolar le impuso condiciones -otro acto de acoso quid pro quo– cuál es sexo a cambio de un aborto”.¹³

22. El impacto del caso en Ecuador y en el propio sistema interamericano ha sido alto, lo cual demuestra por ejemplo el hecho de que incluso la Corte Interamericana ha generado un micrositio especial sobre el mismo, e incluso una infografía para la difusión de su sentencia¹⁴:



23. Sobre las recomendaciones contenidas en la sentencia de 2020, cabe señalar que hay un cumplimiento parcial. En 2021, la Corte dictó una resolución de supervisión de cumplimiento en la que declaró que resolvió que el Estado dio cumplimiento total a una serie de medidas de reparación, a saber: a) publicación y difusión de la Sentencia (punto resolutivo séptimo de la Sentencia); b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (punto resolutivo octavo de la Sentencia); c) otorgar, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín (punto resolutivo noveno de la Sentencia); d) declarar un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas (punto resolutivo décimo de la Sentencia); e) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones de daños material e inmaterial (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia), y f) pagar las cantidades

¹³ https://dplfblog.com/2020/10/22/paola-guzman-albarracin-vs-ecuador/#_edn19

¹⁴ VID, <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1740#page=1>

fijadas en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia).¹⁵

24. Asimismo, mantuvo abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la medida de reparación relativa a brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín (punto resolutivo sexto de la Sentencia). También lo mantuvo abierto en cuanto a la garantía de no repetición, que será supervisada en una posterior resolución, relativa a identificar y adoptar medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo (punto resolutivo décimo primero de la Sentencia). Por otro lado, entre otras cosas, dispuso que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en los puntos resolutivos segundo y tercero, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶

2) Relación con el consenso de Montevideo y otros instrumentos internacionales de derechos humanos

25. Por lo antes expuesto, es fácil inferir que la sentencia del caso Guzmán Albarracín es una buena práctica de exigibilidad y justiciabilidad de los contenidos del Consenso de Montevideo, en la intersección de los compromisos adquiridos por los Estados parte de este en el ámbito interamericano. Entre otros aspectos, cabe señalar la relación del caso y los estándares producidos por la CIDH y la CorteIDH en su análisis con los siguientes acuerdos:

“11. Asegurar la efectiva implementación de programas de educación integral para la sexualidad, reconociendo la afectividad, desde la primera infancia, respetando la autonomía progresiva del niño y de la niña y las decisiones informadas de adolescentes y jóvenes sobre su sexualidad, con enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos;

12. Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de 23 de septiembre de 2021 Caso GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR. Supervisión de cumplimiento de Sentencia.

¹⁶ *Ibidem*.

embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual.”

3) Importancia de las estrategias feministas integrales, incluyendo el litigio estratégico y la implementación de sus resultados.

25. El caso también deja en claro lo importante que resulta que las mujeres y nuestros movimientos sigamos buscando la manera de generar estrategias integrales en torno a los grandes temas de nuestra agenda, poniendo los derechos humanos de las mujeres en el centro. Ello incluye la necesidad de seguir explorando la vía del litigio estratégico en el plano nacional e internacional, haciendo uso de estrategias integrales que incluyan acciones jurídicas, como de comunicación e incidencia, que antepongan dar visibilidad y justicia a las víctimas de violaciones de derechos humanos. El caso que comentamos es un ejemplo de la importancia del litigio estratégico feminista, para evitar la impunidad de la violencia machista, así como para lograr reparación integral y medidas de carácter estructural.

26. Con base en lo anteriormente expuesto, considero propicio hacer las siguientes RECOMENDACIONES para su consideración en el marco del debate y seguimiento a esta edición de “Causa Abierta”:

1. Identificar claramente las recomendaciones de la CorteIDH que siguen sin cumplirse en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, a fin de generar una acción estratégica nacional y regional para exigir su cumplimiento al Estado involucrado, tanto en los aspectos concretos como estructurales del caso, considerando que hay una Causa Abierta para las niñas y adolescentes ecuatorianas.
2. Preparar un documento sobre las lecciones aprendidas en el litigio del caso, que sirva de manual para impulsar otros similares y para generar una Estrategia Integral de incidencia y litigio sobre la Educación Sexual Integral en la región, a través de un nuevo proyecto inspirado en el referenciado “Causa Justa”, que propongo dedicar a la memoria de Gilda Pacheco Oreamuno. Al efecto, conviene tomar de referencia las acciones que la propia CorteIDH identifica en su recientemente publicada infografía sobre el caso, que animo a difundir.
3. Impulsar una audiencia temática ante la CIDH y aprovechar espacios ante Comités/Procedimientos ONU para seguir posicionando la agenda de la ESI y los derechos sexuales y reproductivos, a partir de los estándares recaídos en el caso Guzmán Albarracín.

4. Trabajar en una ley modelo para la ESI en las Américas en acción articulada con órganos OEA como la CIM y su MESECVI, CIDH, agendas relacionadas de NNUU y nacionales, así como en un programa de asistencias técnicas a los Estados de la región para su adopción e implementación.
5. Declarar un Día Regional/Internacional “Paola Guzmán Albarracín” por la Educación Sexual Integral. Podría valorarse que este coincida con el 14 de Agosto, declarado a partir del caso en Ecuador como: “Día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas”.
27. Estos comentarios son, necesariamente, un ejercicio de memoria para con las víctimas del caso, Paola, como su mamá Petita y su hermana Denisse, a quienes expreso mi más profundo respeto y admiración, como también a las organizaciones y abogadas que lo litigaron a nivel nacional e internacional y que siguen trabajando para la implementación de la sentencia de la CorteIDH. A todas ellas, muchas gracias por no permitir que la causa de Paola, quede abierta y sin justicia. Gracias por seguir luchando contra la violencia en el ámbito educativo. Todas estamos con vosotras y sentimos este caso como propio.
28. ¡Todas somos Paola, Petita y Denisse!. ¡Ni Una Paola Menos por la violencia machista y la inacción estatal!

Muchas gracias por su atención,

Soledad García Muñoz

Santiago de Chile, 13 de Noviembre de 2023